

2. El inciso d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 13 del Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

2. Si la legislación española subordina la concesión de la prestación a la condición de que el interesado haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el interesado está asegurado en virtud de la legislación de Canadá o, en su defecto, cuando reciba una prestación de Canadá de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante en Canadá.

3. Cuando la legislación española exija para reconocer la prestación que se hayan cumplidos períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado la acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Canadá, siempre que no se acrediten períodos de seguro en esta situación.

Artículo 6.

1. A la entrada en vigor de este Protocolo, las prestaciones que hubieran sido solicitadas u otorgadas con anterioridad, en aplicación del Convenio, podrán ser examinadas nuevamente o revisadas por la Institución competente a petición del interesado considerando las disposiciones de este Protocolo. Los efectos económicos de la revisión se devengarán a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud del interesado.

2. En ningún caso, como resultado de la revisión efectuada al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá percibir una prestación de cuantía inferior a la que venía percibiendo hasta ese momento.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del cuarto mes siguiente a aquél en que cada Parte haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios para la entrada en vigor del Protocolo.

2. A reserva del apartado 3 del presente artículo, el presente Protocolo se mantendrá en vigor sin límite de duración.

3. En caso de denuncia del Convenio en aplicación del artículo 25, apartado 2, este Protocolo también se considerará denunciado, con los mismos efectos y fecha de terminación del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Protocol.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment autorisés à cet effet par leurs Gouvernements respectifs ont signé le présent protocole.

Hecho en ejemplar triplicado en Ottawa, el día 19 de octubre de 1995, en español, inglés y francés, dando fe por igual cada uno de los textos.

Done in three copies at Ottawa, this 19th day of October, 1995, in the Spanish, English and French languages, each text being equally authentic.

Fait en trois exemplaires à Ottawa, le 19 jour de octobre, 1995, dans les langues espagnole, anglaise et française, chaque texte faisant également foi.

Por España,
For Spain,
Pour l'Espagne,

José Luis Pardos Pérez,

Embajador de España en Ottawa

Por Canadá,
For Canada,
Pour le Canada,

Lloyd Axworthy,

Ministro de Empleo e Inmigración

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, primer día del cuarto mes siguiente al de la recepción de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios, según se establece en su artículo 7.1

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

2748

ENTRADA en vigor del Acuerdo Complementario General del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Reino de España y la República de El Salvador para la financiación de Programas de Cooperación y anexo, firmado «ad referendum» en San Salvador, el 14 de febrero de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 6 de noviembre de 1996.

El Acuerdo Complementario General del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Reino de España y la República de El Salvador para la Financiación de Programas de Cooperación y anexo, firmado «ad referendum» en San Salvador el 14 de febrero de 1995, entró en vigor el 2 de enero de 1997, fecha de la última comunicación cruzada entre las partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 6 de noviembre de 1996.

Madrid, 28 de enero de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2749

REAL DECRETO 78/1997, de 24 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado, a su vez, por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto

1535/1987, de 11 de diciembre, supuso la adaptación de los incentivos regionales a la normativa vigente en las Comunidades Europeas y más concretamente a la comunicación de la Comisión Europea [SG (87) D/6759], del 1 de junio, mediante la cual, esta institución llevó a cabo, dentro de sus funciones de apreciación de la compatibilidad con el mercado común de los regímenes de ayuda con finalidad regional, la delimitación de las zonas elegibles y las intensidades máximas de estas ayudas.

En consecuencia, y partiendo de la autorización comunitaria, se establecieron, en el artículo 14 del citado Real Decreto, los límites máximos de ayuda, expresados en términos de subvención neta equivalente (SNE), que se podían implantar en las diferentes regiones, fijándose cuatro tipos de zonas diferentes con una intensidad máxima de ayuda en orden decreciente del 50 por 100, 40 por 100, 30 por 100 y 20 por 100 (SNE).

La Comisión Europea ha ido procediendo en todos los Estados miembros, y paralelamente a la delimitación de las zonas que pueden ser asistidas por los fondos estructurales en el período 1994-1999, a una revisión del mapa de ayudas regionales a la luz del principio de libre competencia y sus excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Tratado de Roma, con el fin de adaptar dicho mapa a las condiciones socioeconómicas de las diferentes regiones.

De este modo y mediante comunicación de la Comisión Europea [SG (95) D/11308], de 7 de septiembre, se ha producido la autorización comunitaria que contiene los nuevos términos del mapa español de ayudas con finalidad regional y que supone una modificación de la anterior con respecto tanto a los límites máximos de ayuda a conceder en cada zona como a la cobertura geográfica de las ayudas regionales y al período máximo de vigencia temporal que termina el 31 de diciembre de 1999.

Como consecuencia de ello, se hace necesario incorporar a la específica legislación que regula los incentivos regionales las características de la nueva autorización comunitaria mediante el presente Real Decreto por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado posteriormente, especialmente en lo que se refiere al artículo 4, por el Real Decreto 897/1991, de 14 de junio.

Con el fin de efectuar el mínimo cambio posible que permita adaptar la nueva autorización comunitaria a lo previsto en el artículo 14 en la definición del límite máximo de los tipos de zonas incentivables, sin que ello lleve a una pérdida de coherencia normativa, se da un tratamiento homogéneo a las zonas industrializadas en declive y a aquellas otras zonas cuyas características especiales así lo aconsejen.

Por último, los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, y 765/1996, de 7 de mayo, establecen la nueva reestructuración de Departamentos ministeriales, así como la estructura orgánica de varios de ellos, entre los que se encuentra el Ministerio de Economía y Hacienda, estructura que desarrolló posteriormente, por lo que a dicho Ministerio se refiere, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto. En concreto, se atribuyen a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, dependiente de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las funciones relativas a los incentivos regionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan modificados los artículos 2, 4 y 18 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 2. *Clases de zonas promocionales.*

1. Tendrán el carácter de zonas de promoción económica las áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo.

2. El Gobierno podrá delimitar zonas industrializadas en declive y otras zonas de aplicación de los incentivos regionales cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, con unos límites de incentivación superiores a los indicados en el artículo 14.1, aunque sin sobrepasar los techos máximos de las ayudas con finalidad regional acordados por la Comisión Europea y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.»

«Artículo 4. *Zonas industrializadas en declive.*

Podrán declararse zonas industrializadas en declive aquellas singularmente afectadas por importantes procesos de ajuste industrial, con graves repercusiones sobre el nivel de actividad y de empleo en la industria de la correspondiente zona.

El objetivo fundamental de estas zonas industrializadas en declive consistirá en paliar, en un plazo reducido de tiempo, las consecuencias negativas del ajuste industrial, por lo que su duración será de dieciocho meses, ampliables como máximo por otros treinta meses suplementarios, cuando persistan las circunstancias que justificaron su creación.»

«Artículo 18. *El Consejo Rector. Su composición.*

1. El Consejo Rector, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos.

Vicepresidente primero: El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria.

Vicepresidente segundo: Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Administraciones Públicas.

Vocales: Dos representantes, con categoría de Director general, del Ministerio de Economía y Hacienda, y un representante, con categoría de Director general, de los Ministerios Fomento, Trabajo y Asuntos Sociales, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Medio Ambiente.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria.

2. Podrán delegar sus funciones en relación con el Consejo Rector el Presidente en un Vicepresidente y los Vocales en los Subdirectores generales que determinen.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2750 *ORDEN de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología.*

El Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Biología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología, además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Ciencias del Mar, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta cuarenta y cinco créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Botánica, Citología e Histología Vegetal y Animal, Fisiología Animal y Vegetal, Genética, Microbiología y Zoología.

La concreción del número de créditos para cada materia se realizará por las Universidades.

2751 *ORDEN de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología.*

El Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Enología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Licenciado en Química, Licenciado en Biología, Licenciado en Farmacia, Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Químico.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico agrícola, en cualquiera de sus especialidades.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a fin de homogeneizar los conocimientos de acceso a la Licenciatura en Enología, las Universidades podrán, en su caso, exigir a los estudiantes hasta un máximo de 12 créditos complementarios en materias que garanticen una formación básica y suficiente en Química, Biología y Edafología.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar